



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de enero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 032-2021-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01089595) recibido el 11 de noviembre de 2020, por el cual el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 098-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 088-2019-R del 01 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO con Código N° 976211-J, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 074-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al considerar que presuntamente agredió al agente de seguridad ASMAD LUYO JAMPOOL y profirió palabras soeces y discriminadoras; accionar que contraviene lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; que se enmarcan dentro de lo estipulado por el Art. 10 literales b), h), e i) del mencionado Reglamento, asimismo al Art. 302.2 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; faltas o infracciones graves, transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, y prohibiciones referidos específicamente a la obligación de dar buen trato, no agresión, no discriminación;

Que, a través de la Resolución N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, se impone al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO con Código N° 976211-J, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B, de conformidad con el Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante el Escrito del visto, el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, donde señala





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

que mediante documento de fecha 09 de julio de 2020, ha solicitado que se le notifique personalmente el resultado del procedimiento disciplinario que se le instaura, mediante Resolución N° 089-2019-R, del 01 de febrero de 2019; no obstante, refiere, sin que la administración haya cumplido con dicha actuación procedimental de acuerdo a las formalidades de Ley, a la fecha ha tomado eventual conocimiento respecto a la expedición de la Resolución Rectoral N° 098-2020-R no estando de acuerdo en ninguno de sus extremos con la resolución referida, por no encontrarla debidamente arreglada a derecho y en aplicación del Art. 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R, solicitando que se reexamine el acto impugnado y se revoque en el extremo que le causa manifiesto agravio; a mérito de los fundamentos y las nuevas pruebas que acompaña y sustenta mediante el su recurso administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 835-2020-OAJ recibido el 05 de enero de 2021, evaluada la documentación, informa que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* (sic); que, asimismo, informa que, por su parte, el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios;

Que, además, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; siendo que, al respecto, la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona: *"(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 222° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin"*;

Que, según la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, ha sido debidamente notificado el 21 de febrero de 2020 al alumno MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO conforme el Informe de Notificación N° 093-2020-UTD-OSG/ VIRTUAL, del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se informa: *"La Resolución Rectoral N° 098-2020-R había sido notificada el día 14 de febrero de 2020 al alumno vía Courier Pegasus Verde, según se aprecia en el acta de notificación, del 21 de febrero de 2020"*; también informa que el Recurso de Reconsideración del estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R, fue presentado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, desde el correo institucional mcanalesm@unac.edu.pe;

Que el estudiante señala que el 09 de julio de 2020, solicitó se le notifique personalmente el resultado del procedimiento disciplinario y que eventualmente ha tomado conocimiento respecto de la expedición de la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, sin embargo, se informa que la notificación fue realizada el 21 de febrero de 2020, venciendo el plazo para impugnar la referida Resolución Rectoral el 13 de febrero del citado año, en ese sentido, el estudiante no puede señalar que desconoce sobre el procedimiento administrativo disciplinario ya que, como se observa a fojas 48, obra el informe de descargos del recurrente de fecha 18 de octubre de 2019, donde alega tajantemente su inocencia, asimismo, informa que a fojas 58 obra la solicitud de queja y/o reclamo, de fecha 09 de setiembre de 2019, donde denuncia a los integrantes de la empresa de seguridad Gurkas y les imputa una serie de denuncias;

Que, a fojas 70 del expediente, obra el acta de asistencia N° 030-2019-TH, del 06 de noviembre de 2019, donde se deja constancia de la asistencia del estudiante recurrente MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, quien brindó su informe oral en relación al expediente N° 01068285, por la presunta infracción referida en la Resolución Rectoral N° 088-2019-R; en ese sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Jurídica informa que, como se puede ver de los elementos expuestos el estudiante recurrente tenía pleno conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario y ha hecho efectivo su derecho de defensa en el devenir del citado procedimiento, por lo que, sus aseveraciones respecto que no tenía conocimiento sobre la emisión de la Resolución Rectoral 098-2020-R, que resuelve el proceso administrativo no resultan amparables, toda vez que ha sido notificado antes de la declaración del estado de emergencia producto de la Pandemia del Covid-19 informando que, a mayor abundamiento, la referida resolución se encuentra colgada en el portal web de la Universidad Nacional del Callao, desde marzo de 2020;

Que, al respecto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, además, considera necesario precisar que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se impuso el aislamiento social obligatorio a partir del 16 de marzo de 2020; el 15 de marzo de 2020, también se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020 en el Diario Oficial El Peruano, pronunciándose respecto a la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, atendiendo a la inexistencia de una declaratoria de suspensión de los procedimientos administrativos disciplinarios, el 5 de mayo se publicó el Decreto Urgencia N° 053-2020, contando entre sus disposiciones, suspender el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; ante tal situación SERVIR, emitió el precedente vinculante, Resolución de Sala Plena N° 01-2020-Servir/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 30 de mayo de 2020, señalando que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio; en ese sentido, aplicando favorablemente el plazo suspendido mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2020-Servir/TSC, informa que el recurrente pudo haber interpuesto su recurso de reconsideración a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, sin embargo, el recurrente, después de cuatro (4) meses de haberse reiniciado las actividades administrativas en la Universidad del Callao, recién el 11 de noviembre de 2020, interpone recurso de reconsideración estando vencidos todos los plazos para su presentación, por lo que, estando a lo señalado precedentemente el recurso de reconsideración deviene improcedente por extemporáneo; por todo ello la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede declarar improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración, interpuesta por el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, que resolvió IMPONER al citado estudiante, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 835-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de enero de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Art. 25 del Código Civil; al Art. 212, numerales 212.1 y 212.2, así como al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el estudiante **MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO**, contra la Resolución N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, que resolvió imponer al citado estudiante, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

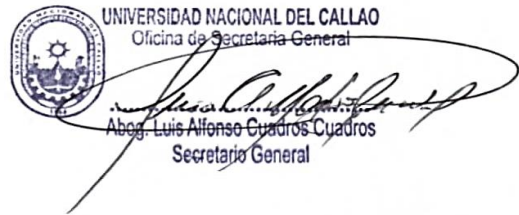
Oficina de Secretaría General

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, THU, OCI, DIGA, ORH, ORAA,
cc. gremios docentes, gremios no docenes, R.E. e interesado.